



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "OPTIMIZACIÓN PROCESO PRODUCTIVO PLANTA SANTA ROSA DE ROMERAL"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0125

SANTIAGO, 24 MAR 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 138/2008, de fecha 20 de febrero de 2008 (en adelante "RCA N° 138/2008"), de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación Proceso Productivo Planta Santa Rosa" del titular Sociedad Industrial Romeral S.A.
2. La Resolución Exenta N°479/2011, de fecha 15 de noviembre 2011 (en adelante "RCA N°479/2011"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Optimización Proceso Productivo Planta Santa Rosa Exp. N°093/2011 SEA RM", del titular Sociedad Industrial Romeral S.A.
3. La Carta ingresada con fecha 13 de diciembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Ismael Ruiz Seguel en representación de Sociedad Industrial Romeral S.A. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Optimización proceso productivo Planta Santa Rosa de Romeral" (en adelante el "Proyecto").
4. La Carta RM/P N°0200 de fecha 30 de enero de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°3.
5. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 02 de febrero de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;; en la Resolución Exenta N° 134, de fecha 15 de febrero de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra al Señor Mario Arrué Canales como Director Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región



Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°138/2008, la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modificación Proceso Productivo Planta Santa Rosa" del titular Sociedad Industrial Romeral S.A., que consistió en la modificación de las instalaciones de la Planta Santa Rosa manteniendo la producción de yeso calcinado, ampliando el proceso de calcinación de yeso mediante la instalación de una segunda línea de calcinación contigua y conectada a la línea existente.
2. Que, mediante RCA N°479/2011, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Optimización Proceso Productivo Planta Santa Rosa exp. N°093/2011 SEA RM" del titular Sociedad Industrial Romeral S.A., que consistió en las siguientes modificaciones : utilización de la capacidad ociosa de yeso calcinado, optimización de la capacidad actual en infraestructura y mano de obra, ampliación de la línea de formación de placas de yeso cartón, ampliación del secador de placas, ampliación de la bodega de insumos y la ampliación de la bodega de productos terminados, todo esto con la finalidad de aumento de la producción de placas de yeso cartón, desde 130.000 T/año a aproximadamente 210.000 T/año.
3. Que, de acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N°3 de los Vistos, el Proponente introduce cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°479/2011, que consisten en:
 - 3.1 La adición de cuatro nuevos aditivos a la cadena productiva: biocida tipo Sodium Omadine o similar (cuyo componente principal sea Piritiona de Sodio), arcilla tipo Capsil (o similar), espumante tipo Millifoam (o similar) y adhesivo tipo Mowiol (o similar); y la construcción de una caseta para almacenar el biocida de 5,1 m² de superficie. De los cuatro nuevos aditivos que el Proponente pretende incorporar, sólo el biocida corresponde a una sustancia peligrosa, Clase 9, conforme a lo señalado en la NCh 382 Of.2013, los otros aditivos no poseen características de peligrosidad según la NCh 382 Of.2013.
 - 3.2 El almacenamiento del biocida será en una caseta contenedora independiente, con características para el manejo de sustancias peligrosas, como la adecuación de su propio sistema de contención de derrames, la cual será destinada exclusivamente al almacenamiento de este aditivo. El exterior de la caseta estará revestido en paneles Instapanel de PVC-chapa y espuma de alta densidad, puertas de acceso para carguío de bin de 1000 lts, y puerta de acceso para personal operaciones y/o mantenimiento, además de contar con la señalética correspondiente según la normativa, respecto del nombre de la caseta y peligrosidad del producto contenido.

Los aditivos restantes serán almacenados en la bodega común aprobada y por lo tanto no modifican los señalados en la RCA N°479/2011.

La ubicación de las bodegas de almacenamiento en la Planta Santa Rosa, de los nuevos aditivos (coordenadas representativas), se presenta en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Coordenadas representativas Bodegas de Almacenamiento

Tipo Bodega	Coordenadas UTM WGS 84, Huso 19 S	
	Norte	Este
Bodega Biocida	348.950	6.276.660
Bodega Común	349.070	6.276.675

Fuente: Cuadro N° 3.2.3. Coordenadas geográficas de la Bodega Común e ítem B.1

- 3.3 Las cantidades a almacenar de los cuatro nuevos aditivos se indican en la siguiente Tabla:

Tabla 2. Cantidad de nuevos aditivos a almacenar

Aditivo	Cantidad a almacenar	Clase NCh 382 Of. 2013
Sodium Omadine o similar	1,3 m ³	Clase 9
Milliofam o similar	22 ton	No clasificado
Capsil o similar	8 ton	No clasificado
Mowiol o similar	4,5 ton	No clasificado

Fuente: Cuadro N° 3.2.2. Aditivos no clasificados de acuerdo a la NCh 382 Of. 2013 a implementar e ítem B.1

- 3.4 Para el suministro del biocida, en la caseta de almacenamiento de este insumo, se encuentran los equipos necesarios para bombear el aditivo al proceso productivo normal de formación de las placas de yeso, los cuales corresponden a: Mesa de carga bin con producto; estanque de 1250 l (TK-01) construido de acero inoxidable, con conexiones para purgar, succión de la bomba dosificadora, venteo a la atmosfera, retorno desde proceso y visor de nivel; estanque de 1400 l (TK-02) para derrames y rebalses, situado en la base de la caseta, construido en acero al carbono, pintado interiormente; piping de acero inoxidable en ½", consta de válvulas de corte rápido, válvulas de retención y by-pass; flujómetro másico (M) tipo Coriolis; una bomba (BBA-01) de proceso tipo cavidad progresiva, para un rango de caudal de 14 a 40 LPHM; una bomba de membrana de ½", para recuperar los derrames desde el estanque de derrames; una conexión de agua Ø1/2" para lavados de circuito; filtro de línea c/by-pass para succión de la bomba; sensor de nivel de presión hidrostática, para prevenir derrames; indicador de nivel visual (tubo con válvulas de nivel adosado al estanque); dos electroválvulas de bola con actuador neumático e indicador de posición para recirculación y alimentación a Mixer; un variador de frecuencia, para comandar la bomba, la que trabaja por lazo de control de flujo; y un ventilador extractor de vahos montado en la pared. Al respecto se seguirá un protocolo de manejo específico para este aditivo, el cual fue entregado en la Consulta de Pertinencia en el Anexo N° 2.

- 3.5 El detalle de los cambios que el Proponente pretende introducir al Proyecto, se presentan a continuación:

Tabla 2. Cambios al proyecto

Referencia	Descripción	Modificación
Considerando 3 de la RCA N° 479/2011	<i>"Expresamente se declara que: No se aumentan insumos peligrosos ni residuos peligrosos"</i>	A los aditivos utilizados en la línea de producción se adiciona un biocida el cual corresponde a una sustancia peligrosa Clase 9 (según la NCh 382 Of. 2013). Asimismo, se agregan tres aditivos al proceso de producción que no poseen categoría de peligrosidad de acuerdo a la normativa citada.
Considerando 3.2 de la RCA N° 479/2011	<i>"El Proyecto contempla la edificación de una superficie adicional de 3.211,9m². De igual forma, se contempla la habilitación de 15 estacionamientos que ocupan un área de 187,5m²."</i>	Se contempla al almacenamiento del biocida en una caseta especialmente habilitada, para ello se considera adicionar 5,1 m ² a la superficie final de edificación planteada en el proyecto original. Los demás aditivos a incorporar serán almacenados en las bodegas disponibles de la planta y por lo tanto no modifican lo señalado en la RCA 479/2011.

Referencia	Descripción	Modificación
Considerando 5.9.2 de la RCA N° 479/2011	<i>“Si bien la modificación proyectada no considera el uso y almacenamiento de sustancias consideradas como peligrosas conforme a la NCh 383/04, las sustancias a almacenar revierten riesgo, de acuerdo a NCh 1.411/78. En virtud de lo anterior, la bodega de insumos a ampliar corresponderá a una Bodega Común, por lo que considera la posibilidad de almacenamiento de sustancias peligrosas, por lo que se deben identificar los riesgos asociados e implementar las medidas establecidas por el D.S. 78/09 del MINSAL”.</i>	Se considera el uso y almacenamiento de una sustancia peligrosa conforme a la NCh 382/04, no obstante, no será almacenada en la Bodega Común con los demás aditivos, será almacenada en una caseta contenedora con características para el manejo de sustancias peligrosas independiente, destinada exclusivamente al almacenamiento del biocida. Los aditivos restantes serán almacenados en la Bodega Común aprobada y por lo tanto no modifican lo señalado en la RCA.

Fuente: Cuadro N°3.2.1 del punto 3.2 de la presentación singularizada en el Vistos N°3

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar su la variante propuesta, respecto del proyecto “Optimización Proceso Productivo Planta Rosa de Romeral” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 5.1 La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, *“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

 - ñ.1) *Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas inflamables que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.
 - ñ.2) *Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).**

Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).

Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3) Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA. Al respecto, se puede indicar que de los cuatro aditivos que se adicionarán al proceso, solo el biocida tipo Sodium Omadine o similar (cuyo componente principal sea Piritiona de Sodio), está clasificado como sustancia peligrosa Clase 9, los tres aditivos restantes no poseen características de peligrosidad de acuerdo a la NCh 382 Of. 2013, por tanto no concurre ninguno de los supuestos señalados en los literales ñ.1), ñ.2), ñ.3) y ñ.4) del artículo 3° de RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto a complementar cuenta con dos calificaciones ambientales favorables mediante la RCA N°138/2008 y RCA N°479/2011, y las modificaciones propuestas no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable.

Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que los cambios propuestos como la incorporación de cuatro nuevos aditivos a la cadena productiva: biocida tipo Sodium Omadine o similar (cuyo componente principal sea Piritiona de Sodio), arcilla tipo Capsil (o similar), espumante tipo Millifoam (o similar) y adhesivo tipo Mowiol (o similar); y la construcción de una caseta para almacenar el biocida de 5,1 m² de superficie, se realizará dentro de las mismas instalaciones de la Planta Santa Rosa de Romeral, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante las RCA N°138/2008 y RCA N°479/2011.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
3. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Optimización proceso productivo Planta Santa Rosa de Romeral" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Optimización Proceso Productivo Planta Santa Rosa Exp. N°093/2011 SEA RM", aprobado mediante RCA N°479/2011, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
4. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto "Optimización proceso productivo Planta Santa Rosa de Romeral", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Ismael Ruiz Seguel en representación de Sociedad Industrial Romeral S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no



deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**MARIO ARRUE CANALES
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

GVI/ACP/PCD

Distribución:

- Señor Ismael Ruiz Seguel en representación de Sociedad Industrial Romeral S.A., Avenida Santa Rosa 1998, Puente Alto, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 188-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 29.264/16.